TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEP-I-047/2013.

ACTOR: COALICIÓN PUEBLA UNIDA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN.

SECRETARIA INSTRUCTORA: MARÍA JOSÉ ESCOBEDO LÓPEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, veintidós de noviembre de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del expediente citado al rubro, promovido por el ciudadano Sergio Zárate Monterrubio en su carácter de representante propietario de la Coalición Puebla Unida, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Coyomeapan, Puebla, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo final de la elección de miembros del citado Ayuntamiento, la declaratoria de validez de la elección y la elegibilidad de la planilla postulada por la Coalición 5 de Mayo.

GLOSARIO

Actor, recurrente, inconforme, Coalición actora	Coalición Puebla Unida.
Código comicial, de la materia, rector, electoral poblano	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado.
Consejo Municipal	Consejo Municipal Electoral de Coyomeapan, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 26, con cabecera en Ajalpan, Puebla.
Constitución Federal, Ley Fundamental	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Instituto	Instituto Electoral del Estado.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, organismo jurisdiccional, autoridad jurisdiccional	Tribunal Electoral del Estado.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado por el actor y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

[Las fechas que se señalen corresponden al año dos mil trece.]

a. Jornada electoral. El siete de julio se llevó a cabo la jornada para la elección, entre otros cargos, de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Coyomeapan, Puebla.

b. Solicitud de cómputo supletorio. El diez siguiente el Consejo Municipal solicitó el cómputo supletorio al Consejo General del Instituto, en virtud de que existían condiciones de violencia en dicho Consejo Municipal, el cual fue aprobado por acuerdo identificado con la clave CG/AC-122/13.

c. Sesión permanente del Consejo General del Instituto. El trece posterior, a las catorce horas con cuarenta y siete minutos, dio inicio la Sesión de cómputo supletorio del Consejo Municipal de Coyomeapan, Puebla, la cual concluyó a las quince horas con cuarenta y cinco minutos de la misma fecha, arrojando los siguientes resultados:

RESULTADOS DEL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE COYOMEAPAN.			
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		**NÚMERO DE VOTOS**	**LETRA**
PUEBLA UNIDA	**Coalición Puebla Unida**	**695**	**Seiscientos noventa y cinco**
5 de MAYO	**Coalición 5 de Mayo**	**3,768**	**Tres mil setecientos sesenta y ocho**
PT	**Partido del Trabajo**	**662**	**Seiscientos sesenta y dos**
MOVIMIENTO CIUDADANO	**Movimiento Ciudadano**	**0**	**Cero**
PSI	**Pacto Social de Integración, Partido Político**	**1,046**	**Mil cuarenta y seis**
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		**11**	**Once**
VOTOS NULOS		**335**	**Trescientos treinta y cinco**

RESULTADOS DEL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE COYOMEAPAN.		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	**NÚMERO DE VOTOS**	**LETRA**
VOTACIÓN TOTAL	**6,517**	**Seis mil quinientos diecisiete**

En esa misma sesión, el Consejo General declaró la validez de la elección y la elegibilidad de la planilla que obtuvo el mayor número de votos; asimismo, expidió la constancia de mayoría a la planilla postulada por la Coalición 5 de Mayo, encabezada por la ciudadana Araceli Celestino Rosas.

II. Recurso de Revisión. El día catorce de julio, la Coalición Puebla Unida interpuso recurso de revisión en contra de diversas irregularidades presentadas el día de la jornada electoral.

a. Trámite. Por oficio CME COYOMEAPAN/OFICIO No.0055/13 de dieciséis de julio, la Consejera Presidente del órgano municipal remitió el expediente al órgano central para el trámite correspondiente.

b. Publicitación. El veinte de julio, el Secretario Ejecutivo del Instituto certificó la interposición del recurso y efectúo la publicitación, pero en la vía de “inconformidad”.

c. Remisión del expediente. Llevado a cabo el trámite establecido en el artículo 363 del Código electoral poblano, el Director Jurídico del Instituto, remitió mediante oficio IEE/DJ-396/2013 el escrito de demanda, el informe circunstanciado, así como las demás constancias que

estimó necesarias para resolver, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el cinco de agosto.

III. Recurso de Inconformidad.

a. Turno. Mediante proveído de esa misma fecha (cinco de agosto), el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno bajo la clave TEEP-I-047/2013, y turnarlo a la ponencia a su cargo.

b. Requerimientos. Ante la insuficiencia de las constancias del expediente para dictar sentencia, el Magistrado Ponente ordenó sendos requerimientos al Instituto Electoral del Estado y a los partidos políticos. Lo solicitado fue cumplido en su oportunidad.

c. Admisión, cierre de instrucción y cita a sesión. Radicado el expediente, admitido y recibidas las probanzas, se decretó el cierre de instrucción, y toda vez que los autos guardan estado se formula la sentencia que hoy se pronuncia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Previo al estudio de competencia y jurisdicción que este Tribunal Electoral ejerce en el presente expediente, debe resaltarse que la demanda, fue presentada como recurso de **revisión** por el actor y que sin justificación alguna el Instituto Electoral dio el trámite al mismo como recurso de inconformidad.

Debe advertirse que la modificación de la vía corresponde a la autoridad electoral administrativa actuando en pleno y no puede quedar al arbitrio de un funcionario del órgano administrativo, como en la especie aconteció.

Esto cobra especial relevancia derivado del contenido del artículo 349 del Código de la materia, el cual señala que el competente para resolver el recurso de revisión es el Consejo General.

Por lo anterior, y con la finalidad de no generar mayores dilaciones en el procedimiento y resolución de los asuntos de mérito, así como de no vulnerar principios y derechos del actor este Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV incisos b), c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 325, 338 fracción III, 351 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Ello es así, porque de acuerdo a los citados preceptos, esta autoridad jurisdiccional está facultada para decidir los conflictos que se susciten con motivo de los resultados de las elecciones que se llevan a cabo en la entidad.

En el caso, el ciudadano Sergio Zárate Monterrubio, en su carácter de representante propietario de la Coalición, acreditado ante el Consejo Municipal, controvierte los

resultados obtenidos en la elección de miembros de Ayuntamiento del Municipio de Coyomeapan, Puebla.

En esas condiciones es claro que se actualizan los supuestos contenidos en las normas de referencia y por tanto, este Tribunal cuenta con atribuciones para resolver el conflicto de intereses que se somete a su conocimiento.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Se surten los requisitos de procedencia contemplados por los artículos 351, 353 y 361 del Código de la materia, en virtud de que el escrito fue presentado oportunamente y se satisfacen los presupuestos de forma, personería, legitimación e interés que exigen los numerales en cita.

TERCERO. Síntesis de agravios y metodología. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 370 del Código de la materia, este organismo jurisdiccional procederá a la suplencia en la deficiencia en la expresión de agravios ya que los mismos se pueden deducir de los hechos expuestos en el escrito de demanda. Lo anterior en acatamiento a los criterios contenidos en las jurisprudencias 03/2000 y 02/98 sustentadas por la Sala Superior, de rubros y textos siguientes:

> ***AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.-*** *En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o*

sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Tercera Época. [1]

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- *Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.*

Tercera Época. [2]

CUARTO. Estudio de fondo. La Coalición Puebla Unida aduce que la elección celebrada en el Municipio de Coyomepan, Puebla es inconstitucional y no se encuentra apegada a lo establecido en la ley por lo siguiente:

---

[1] Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 21-22.
[2] Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

a) Se desarrolló en un ambiente de inseguridad durante todo el tiempo, pues refiere la existencia de retenes con grupos armados que operaban bajo el mando del Presidente Municipal, amenazando a los electores para que sufragaran a favor de la candidata de la Coalición 5 de Mayo y coaccionando a los funcionarios de las mesas directivas de casilla para que firmaran las actas en contra de su voluntad.

b) Los paquetes electorales fueron entregados por representantes de la Coalición 5 de Mayo, estaban abiertos y sin sellos lo que no garantiza la legalidad de su contenido y que se impidió que los representantes de partido levantaran escritos de incidentes.

c) Se utilizaron recursos públicos por parte del Presidente Municipal, ya que, refiere, se utilizaron vehículos oficiales.

d) El Presidente Municipal, con la finalidad de apoyar a su hermana quien contendió como candidata a Presidenta Municipal postulada por la Coalición 5 de Mayo, utilizó recursos públicos repartiendo tinacos, despensas y dinero en efectivo para compra y coacción al voto, así como la utilización del programa de SAGARPA, argumentando que estos hechos fueron realizados desde la precampaña, campaña y jornada electoral.

Los hechos señalados por el demandante tienen por objeto demostrar que la elección no se ajustó a los principios

democráticos que rigen la elección, como libertad, equidad, certeza y objetividad.

Por esa razón es necesario analizar los hechos con el tamiz de los principios constitucionales, para lo cual, se tiene a la vista el marco jurídico aplicable.

I. Marco Normativo.

En un inicio, conviene establecer que los hechos narrados por el inconforme no actualizan alguna de las causales previstas en el Código de la materia, sin embargo, a partir de las sentencias de los juicios de revisión constitucional identificados con las claves SUP-JRC-607/2007 y SUP-JRC-165/2008, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció el criterio de que los planteamientos relacionados con la pretensión de nulidad de elección por causas no expresamente previstas en las leyes, no deben ser tomados a priori, para su desechamiento o inoperancia.

Esto es así, dado que la atribución que tiene asignada ese órgano federal y, en su caso, este órgano local como máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado y organismo de control constitucional local, conlleva el garantizar que los comicios se ajusten no solamente a la legalidad sino también a la propia Constitución[3], pues puede acontecer que las inconsistencias o irregularidades alegadas, aun cuando no estén previstas en una ley

[3] Conforme a los artículos 3, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 325 y 347, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

electoral de segundo orden jerárquico, constituyan la conculcación directa a una disposición Constitucional, en la cual se determine cómo deben ser las elecciones para calificarlas como democráticas y un ejercicio eficaz del poder soberano que dimana del pueblo, si se atiende al hecho de que en la Carta Magna y en las Constituciones de los estados, se regulan también las condiciones, requisitos, mandatos, garantías o principios que deben observarse en la elección de los poderes públicos.

De esta suerte, si se presentan casos en los cuales las irregularidades acaecidas en un proceso electoral son contrarios a una disposición constitucional, evidentemente ese acto o hecho, de afectar o viciar en forma grave y determinante al proceso comicial atinente, podría conducir a la invalidez de la elección, por ser contraria a la norma suprema.

Entonces, resulta claro que en esas condiciones el proceso sería inconstitucional y esa circunstancia devendría suficiente para tornarlo ilícito, al contravenir el sistema jurídico del estado, con lo cual no podría generar efecto válido alguno.

Conforme al criterio en cita, cabe abundar, que destacan ciertos principios constitucionales en los procesos electorales, los cuales por mandato del artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal, deben estar incorporados al sistema jurídico local en la materia electoral, entre los que se encuentran, en forma enunciativa mas no limitativa, los siguientes:

- El principio de soberanía popular.
- El principio de democracia representativa.
- El principio de separación de poderes.
- Los principios del voto universal, libre, secreto y directo.
- Los principios de elecciones libres, auténticas y periódicas.
- Los principios de equidad e igualdad, para que los partidos políticos gocen de las prerrogativas necesarias para cumplir los fines asignados de fomentar la participación ciudadana en la vida política del país y como organización de ciudadanos, en su caso, ser el medio para que éstos puedan ejercer el derecho de ser votados para los cargos públicos, así como, en el otorgamiento de financiamiento público y acceso a los medios masivos de comunicación.
- Los principios de autonomía, imparcialidad y profesionalismo en la organización de las elecciones por un organismo público y autónomo.
- Exista un sistema de medios de impugnación asignado a un tribunal de jurisdicción especializada, para garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se ajusten a la Constitución y a la Ley.
- El principio histórico de separación Estado-Iglesia; y
- El principio de supremacía constitucional.

Por lo expuesto, deviene inconcuso que una elección no puede considerarse democrática cuando no se ajusta al elemento previsto en la Constitución y en la ley local, ni es dable reconocerle efectos jurídicos, sino por el contrario, debe ser privada de efectos.

Lo anterior, lleva a este Tribunal a estimar, que para hacer funcionales los aludidos principios, todos deben tener aplicación, dado que en modo alguno pueden inobservarse o incumplirse, sino más bien, deben ser plenamente vigentes y obligatorios.

La anulación de los comicios cuando no se ajustan a las máximas constitucionales, ha sido definida por la doctrina como nulidad de la elección por violación a principios constitucionales, derivada de la naturaleza de las normas constitucionales concebidas a partir de principios. A su vez, se ha realizado la distinción entre principios y reglas, aunque ambos se refieran a normas constitucionales, la diferencia reside en que los principios suelen ser entendidos como mandatos de optimización, los cuales permiten extender el contenido esencial de una norma, dado su carácter dúctil y la necesidad de adecuarlos a cada situación en particular, además de servir de directrices al ordenamiento jurídico inferior; mientras que las reglas se encargan de establecer mandatos expresos, sin posibilidad de ser extendidas más allá de lo que dice el propio texto legal.

De otro modo, se haría nugatorio lo estatuido en los demás preceptos de la ley suprema, por la simple circunstancia de

que en una norma secundaria no se recoja, como hipótesis de invalidez, la conculcación de las normas y principios constitucionales que rigen a los comicios, lo cual, además de hacer inoperantes las normas, rompería el sistema normativo, al generar la inaplicación de determinados mandatos constitucionales y supeditar su eficacia a que el legislador ordinario recoja en la Ley inferior la violación constitucional como causa de nulidad de una elección.

Para lo anterior, se tiene en cuenta lo sostenido por la Sala Superior en la tesis X/2001, consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, a páginas 63 y 64, bajo el rubro y texto siguiente:

> ***ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.-*** *Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran los principios que toda elección debe contener para que se pueda considerar como válida. En el artículo 39 se establece, en lo que importa, que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno; el artículo 41, párrafo segundo, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; en el artículo 99 se señala que todos los actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por su parte, el artículo 116 establece, en lo que importa, que las constituciones y leyes de los estados garantizarán que las elecciones de los gobernadores de los estados se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que serán principios rectores de las autoridades estatales electorales, los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. De las disposiciones referidas se puede desprender cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo*

cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables. Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. La observancia de estos principios en un proceso electoral se traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados.

Tercera Época:

En ese tenor, nuestro máximo órgano jurisdiccional ha establecido como elementos para configurar la causal de nulidad en mención, los siguientes:

a) La exposición de un hecho que se estime violatorio de algún principio o precepto constitucional;

b) La comprobación plena del hecho que se reprocha;

c) El grado de afectación que la violación al principio o precepto constitucional haya producido dentro del proceso electoral; y

d) Determinar si la infracción respectiva resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para invalidar la elección de que se trate.

Así, con relación a los dos presupuestos primeramente señalados, corresponde a la parte impetrante exponer los hechos que estime infractores de algún principio o precepto constitucional y aportar todos los medios de convicción que estime pertinentes y necesarios para acreditar el hecho que invoque.

En todo caso, una vez demostrado el hecho que se aduzca contrario a la Constitución, corresponde al Tribunal calificarlo para establecer si constituye una irregularidad al encontrarse en oposición a los mandamientos de dicha norma.

Por otro lado, para determinar el grado de afectación que haya sufrido el principio o precepto constitucional de que se trate, es menester que el juzgador analice con objetividad los hechos que hayan sido probados, para que, con apoyo en los mismos, determine la intensidad del grado de afectación al principio o precepto constitucional, estimando si es de considerarse grave, exponiendo los razonamientos que sustenten la decisión.

Finalmente, para determinar si la infracción al principio o precepto constitucional resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para anular la elección de que se trate, deben seguirse las pautas contenidas en los criterios generalmente aceptados, que versan sobre el análisis del elemento determinante desde un punto de vista cualitativo o numérico[4].

---

[4] Resulta orientadora la tesis XXXI/2004, bajo el rubro: **NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.** Consultable en la Compilación Oficial de la

Por ende, para estar en condiciones de apreciar si la vulneración a un principio o precepto constitucional, trae como consecuencia la invalidez o insubsistencia de una elección, es indispensable precisar si el hecho mencionado y probado, representa una irregularidad grave y si ésta es determinante como para producir alcances.

II. Análisis del caso.

1. Violencia física y presión.

Sobre este tema, la exposición de un hecho que estime violatorio de un precepto constitucional consiste en lo siguiente:

La Coalición actora señala que en el municipio de Coyomeapan se ejerció de manera generalizada violencia física, así como coacción derivada de la presencia de retenes en el municipio, así como compra de votos, lo que influyó en el ánimo de los electores y de los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

Al respecto, este Tribunal advierte que el inconforme no señala las casillas de manera individual, sin embargo sí refiere que los hechos se suscitaron en la totalidad de las casillas por lo que, en esa virtud, se estudiarán cada una de las casillas instaladas en el municipio, esto es: 306 básica, contigua 1, contigua 2 y extraordinaria 1; 307 básica, contigua 1 y extraordinaria 1; 308 básica y extraordinaria 1; 309 básica; 310 básica, extraordinaria 1 y

---

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a páginas 725 y 726.

2; 311 básica y contigua 1; 312 básica; 313 básica y contigua 1.

Esas conductas, desde la óptica del recurrente vulneran la libertad de sufragio consagrada en los artículos 116 fracción IV, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11 del Código electoral poblano, los cuales determinan que la libertad del sufragio, es un elemento fundamental de una elección democrática, cuya observancia es imprescindible para que una elección cumpla con su objetivo.

Lo anterior, de igual forma se encuentra reconocido por la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 21.3; el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos en su numeral 25, inciso b); la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre en su artículo XX; y la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el diverso 23.1 inciso b).

En ese orden de ideas, de vulnerarse la libertad del voto, podría dar lugar a que la elección no pudiese entenderse como democrática, al no ajustarse a los elementos previstos en la Constitución y la ley, al grado tal que, en su caso, no pudiese reconocérsele efectos jurídicos.

Conforme a lo expuesto en el marco normativo, esos planteamientos configuran el primer elemento de la causal.

En ese tenor, lo procedente es verificar si los elementos fácticos que se reclaman están plenamente acreditados, lo que constituye el segundo elemento que debe analizarse.

Para acreditar sus argumentos el actor ofreció como medios demostrativos los siguientes:

a). Dos documentales privadas con las que pretende establecer un indicio de que el día previo a la jornada electoral existieron grupos armados en las inmediaciones de la comunidad;

b). Ciento treinta y tres fotografías y tres videos, con las que el actor quiere demostrar los hechos violentos suscitados antes y el día de la elección.

Los escritos señalados en el inciso a) son de fechas cinco y seis de julio y están dirigidos al Consejo Municipal de Coyomeapan. En ellos el actor manifestó haber advertido la presencia de grupos armados, retenes, robo de credenciales y repartición de tinacos, antes de la jornada electoral.

Ahora bien, para verificar la autenticidad de los señalamientos, este Tribunal Electoral requirió al Instituto Electoral que informara de las acciones que se hubieran emprendido para dar trámite a esos escritos.

En respuesta el quince de octubre la autoridad administrativa informó que no se encontró ninguna gestión realizada por dicho Consejo Municipal a las solicitudes referidas.

Si bien, la omisión en que incurrió el órgano municipal es reprochable, ello no debe causar perjuicio al actor, por lo que bajo el principio de buena fe sus escritos constituyen un indicio de los hechos que manifiesta; por lo que deberán concatenarse con otros medios de prueba.

Al verificar las constancias que obran en el expediente, no se observa algún otro medio que se refiera a fecha anterior a la jornada electoral, ni alguna otra que sea coincidente con los hechos, de ahí que el indicio sea mínimo porque ante esta instancia el demandante no aportó algún otro medio probatorio como pudieran ser, por ejemplo instrumentos notariales en los que se hubiera hecho constar la existencia de acciones intimidatorias hacia los electores el día previo a la jornada.

En cuanto a las ciento treinta y tres fotografías y tres videos, se desahogaron en diligencia practicada el veintiséis de septiembre, por el Secretario Instructor y el personal actuante de la ponencia, la cual obra en autos.

Al respecto es menester señalar que el artículo 358 fracción III del Código electoral poblano determina que si bien es cierto, las pruebas técnicas forman parte del tipo de probanzas que pueden ser ofrecidas y admitidas para que las partes demuestren su dicho, también es cierto, que en nuestra legislación electoral, existen reglas específicas para su ofrecimiento, admisión y desahogo. Esto implica que la Coalición recurrente debe señalar por escrito en su

medio impugnativo, las circunstancias de tiempo, modo, lugar y persona que pretende probar.

Evidentemente, su contenido debe corresponder plenamente con la narración que realice el inconforme para así poder materializar su pretensión y que no quede lugar a duda respecto de la certeza del hecho que intenta demostrar.

En ese sentido, al analizar el contenido de los medios aportados, se concluye que son insuficientes para la pretensión del actor, puesto que de las mismas no se aprecia que las imágenes provengan del día de la jornada electoral o el día previo; que existieran personas armadas, ni tampoco se puede inferir la manera en que se está influyendo en los votantes y mucho menos la presión que a decir del actor, se estaba ejerciendo sobre los funcionarios de las mesas directivas de casilla, de manera que, de ellas no se puede inferir las circunstancias de tiempo, modo y lugar que con ello pretende acreditar la Coalición actora.

Esto es así, pues de las mismas no se desprenden los elementos circunstanciales que señaló el impugnante en la demanda, pues no se aprecia la fecha en que los medios técnicos fueron elaborados, ni puede inferirse que todas las imágenes posean secuencia, ni que provengan de la jornada electoral o del día anterior; con lo que se incumple el elemento tiempo.

Tampoco puede identificarse el sitio en que fueron filmados los videos ni tomadas las fotografías, con lo cual no se

satisface el requisito de lugar que se exige para la eficacia de la prueba.

Esto es así, en virtud de que en unos casos sólo puede observarse algunas personas hablando, otras transportándose en vehículos, caminando por calles, vehículos en tránsito y estacionados; y en la mayoría de las fotografías no se puede identificar que se encuentren en las inmediaciones de las casillas; ni que se esté en el municipio cuya votación se impugna, tal y como se ve a continuación, en algunas de las fotografías aportadas que se insertan sólo como referencia, ya que el desahogo de la prueba obra en la diligencia referida anteriormente:

De igual forma, presenta imágenes de patrullas en las que se aprecia que van circulando por la calle y en otra que llevan gente, pero no se tiene la certeza que dichas tomas pertenezcan al municipio de estudio ni encuentran como única explicación los hechos que aduce el inconforme, pues pudiera ser que las mismas correspondan a otra circunstancia ordinaria en la comunidad, ya que en ellas no se aprecia acto de violencia alguno tal como se muestra a continuación:

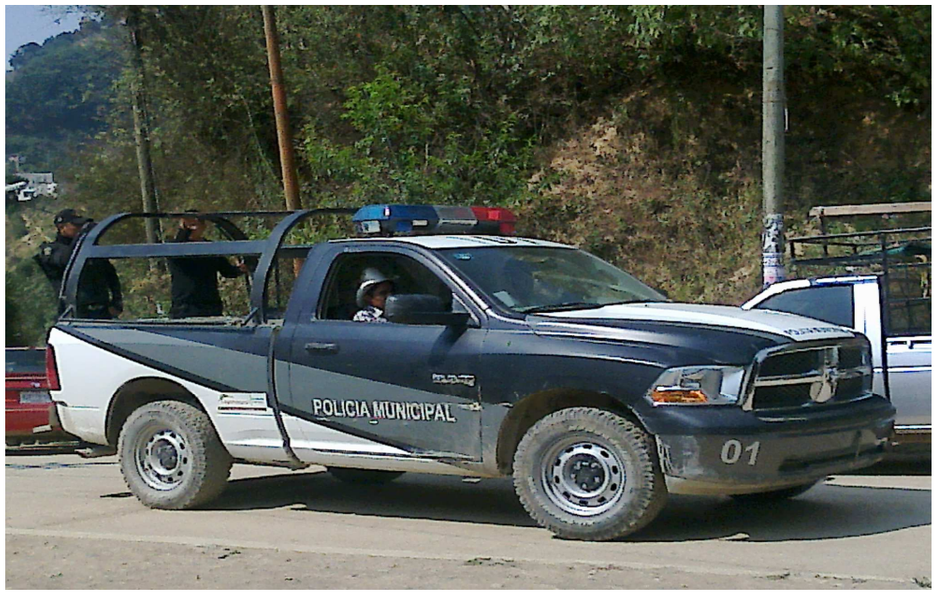

Finalmente, se observa a unas personas reunidas en lo que parece ser una escuela y en otra donde se encuentran dos personas y al fondo una mampara, todo con tranquilidad sin que se aprecie actos de violencia, como enseguida se aprecia:

Por lo que hace a los tres videos, de ellos se observa casas, gente conversando, vehículos en tránsito y estacionados, sin que se pueda determinar a que lugares corresponden, como se aprecia a continuación:

POLICIA
ESTATAL

De lo anterior, no puede afirmarse que las personas hubieran sido coaccionadas, ni amenazadas, que hubieran existido grupos armados antes de la elección, en la jornada ni en las casillas con lo que es evidente su ineficacia demostrativa al incumplirse los requisitos de modo y persona.

En esas condiciones, las pruebas técnicas no proporcionan si quiera indicios de los hechos que el actor pretende acreditar. Robustece lo anterior la tesis XXVII/2008, sostenida por la Sala Superior cuyo rubro y texto es el siguiente:

> ***PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.-*** *El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual*

atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Cuarta Época.[5]

Ahora bien, al verificar las documentales que provienen de las casillas, tampoco se logran acreditar las afirmaciones del recurrente. En efecto en el sumario obran:

a) Actas de jornada electoral de las casillas: 306 Básica, Contigua 1, Contigua 2 y Extraordinaria 1; 307Contigua 1 y Extraordinaria 1; 308 Básica; 309 Básica; 310 Básica, Extraordinaria 1 y Extraordinaria 2; 311 Básica y Contigua 1; 312 Básica; 313 Básica y 313 Contigua 1.

b) Actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas en el municipio de Coyomeapan.

c) Hojas de incidentes de las casillas: 306 Básica; 308 Básica, 311 Contigua 1,312 Básica y 313 Básica.

d) Constancias de hechos previos a la instalación de las casillas: 306 Básica, Contigua 1, Contigua 2 y Extraordinaria 1; 307 Extraordinaria 1; 310 Extraordinaria 1; 312 Básica y 313 Contigua 1.

e) Constancia de clausura de casilla y remisión de los paquetes electorales al Consejo Municipal Electoral de las casillas: 306 Básica, Contigua 1, Contigua 2 y

[5] Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 54 y 55.

Extraordinaria 1; 307 Contigua 1 y Extraordinaria 1; 310 Extraordinaria 1 y 312 Básica.

f) Certificaciones de siete y diecisiete de agosto, signadas por el Director de Organización Electoral respecto de que no se encontró documentación de las actas de la jornada electoral de las casillas 307 Básica, 309 Básica, 310 Extraordinaria 2 y 313 Contigua 1; de las hojas de incidentes de las casillas 306 Contigua 1, Contigua 2 y Extraordinaria 1; 307 Básica, Contigua 1 y Extraordinaria 1; 309 Básica, 310 Extraordinaria 1 y Extraordinaria 2; 311 Básica; y 313 Contigua 1. Asimismo, hizo constar que no se encontró el acta de sesión permanente de seguimiento de la jornada electoral de fecha siete de julio.

Tales probanzas tienen la naturaleza de documentales públicas, por ser expedidas por autoridades electorales en ejercicio de sus funciones, por lo que en principio, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 358 fracción I, incisos a) y 359 del Código de la materia, tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario.

En ese tenor, este Tribunal procedió al estudio de dichas documentales públicas, advirtiéndose que de las actas de jornada electoral en el apartado trece referente a que si hubo incidentes, se asentó que *“NO”;* por lo que hace a las hojas de incidentes, en ellas, no se aprecia circunstancia alguna relacionada con los hechos aducidos por el inconforme, asimismo, se observa que en todos los documentos antes mencionados, obran las firmas de

conformidad de los representantes de la Coalición Puebla Unida, respecto de los datos asentados por los funcionarios de las mesas directivas de casilla.

En consecuencia de lo anterior se desprende que:

- La jornada electoral se desarrolló en orden, porque en las actas no se asentó alguna irregularidad;
- No hay anotaciones en las hojas de incidentes;
- No hay escritos de protesta.
- Constan las firmas de conformidad de los representantes de la Coalición Puebla Unida, en la documentación electoral.

Lo anterior permite concluir que los hechos no sucedieron en los términos que afirma el recurrente pues al no acreditarse la presencia de grupos armados no resulta justificable que los representantes de partido no hubieran hecho valer sus inconformidades ante la casilla.

Ahora bien, no deja de observarse que en autos corre agregada el acta de la sesión de seguimiento de jornada electoral de siete de julio, levantada por el Consejo Municipal cuyo contenido podría conducir a conclusiones distintas, pues en ella constan diversas manifestaciones emitidas por consejeros y representantes de partido que parecen corroborar lo señalado por el actor.

Sin embargo, éste documento no es suficiente para desvirtuar el valor de las probanzas analizadas y valoradas en párrafos anteriores emitidas por los funcionarios de las

mesas directivas de casilla en atención a que se oponen al contenido de otras documentales públicas de pleno valor probatorio como enseguida se demuestra:

a) El analista operativo regional adscrito a la Dirección de Organización Electoral del Instituto, en su acta circunstanciada de entrega recepción de once de julio, señaló que en dicho acto no se encontraban la presidenta del consejo Verónica Aguilar González, la secretaria Deissy Aguilar Medina y la consejera Carmen Nieto Bonilla, y que además, tenían en su poder documentación oficial, los sellos del Instituto Electoral y copia de las llaves de la puerta de acceso al Consejo Municipal, visible a fojas noventa y uno a noventa y dos (000091 a 000092) del expediente;

b) La referida acta de seguimiento de la jornada electoral se encontraba en poder de la presidenta del Consejo Municipal de Coyomeapan, y fue remitida mediante oficio CME-COYOMEAPAN-PRE-0057/2013, hasta el doce de julio, a Miguel C. Luna Mendoza, *"Secretario de Organización de Instituto Electoral del Estado de Puebla"*, sin que obre acuse de recibo por parte del destinatario o del Consejo General del Instituto, visible a foja cuatrocientos diecisiete (000417). Esto es, se entregó con posterioridad al resto de los documentos remitidos al Consejo General; y

c) El MEMORANDUM/IEE/DOE-2249/13, signado por el Director de Organización Electoral, de once de octubre, por

el que informa al Director Jurídico del Instituto Electoral, que de acuerdo a lo programado para la desincorporación de los órganos electorales transitorios durante el mes de julio, los integrantes del Consejo Municipal de Coyomeapan, entregaron el archivo documental que obraba en su poder de manera extemporánea, pues los mismos se presentaron en las instalaciones de dicha dirección electoral hasta el catorce de agosto, visible a foja cuatro del tomo II (00004).

En consecuencia de lo anterior, a pesar de ser un documento expedido por una autoridad existe duda fundada sobre la veracidad de los hechos señalados en el acta de seguimiento de la jornada electoral, debido a su inexplicable entrega con posterioridad al resto de la documentación del Consejo Municipal, ya que en el expediente no obra causa que justifique la ausencia de la presidenta y secretaria del Consejo Municipal al momento de la entrega, ni el porqué el acta estaba en su poder y menos aún los motivos por los que acudió posteriormente a entregar el documento.

Además, también resulta cuestionable que en la certificación de diecisiete de agosto, signada por el Director de Organización Electoral, hiciera constar que no se encontró la mencionada acta de seguimiento, visible a foja cincuenta y dos (000052) del expediente y que simultáneamente se adjuntara a la documentación remitida por dicho Instituto Electoral, mediante oficio IEE/DJ-535/2013 de fecha diecinueve de agosto, tal y como se

advierte con el numeral veinticinco del acuse de recibido por el Oficial de Partes de este Tribunal, visible a fojas cuarenta y cuatro vuelta, cuatrocientos diecisiete a cuatrocientos treinta y seis (000044, 000417 a 000436), por lo que, su valor probatorio disminuye.

Aunado a lo anterior el propio documento adolece de requisitos indispensables para su validez, como es el detalle pormenorizado de los acontecimientos desarrollados durante la sesión así como las diversas intervenciones de los representantes de los partidos políticos, entre ellos las del partido que estaba siendo acusado de cometer actos ilícitos. Para este Tribunal Electoral era indispensable conocer los argumentos que esgrimió en su defensa, como elemento mínimo de garantía de audiencia, lo cual no es posible colmar, de ahí que el valor sea aún menor.

Consecuentemente, y toda vez que el valor de las pruebas aportadas por el recurrente es mínimo y al no poderse adminicular con otros elementos que obran en el expediente, lo procedente es concluir su ineficacia.

Por todo lo anterior se colige que, contrario a lo aducido por el actor, los elementos de prueba demuestran que la elección se desarrolló bajo parámetros de libertad y legalidad de manera que los electores pudieron, emitir su voto siguiendo sus convicciones sin presión alguna e igualmente, los representantes partidarios estuvieron en

aptitud de manifestar sus observaciones e inconformidades conforme a su albedrío.

Así, al no comprobarse la existencia de los hechos narrados por el actor, se incumple con el segundo elemento que configura la causal; de manera que al no reunirse los elementos de la causal, el agravio resulta **infundado**.

2. Compra de votos por parte del presidente municipal.

El marco normativo expuesto con antelación sirve de referencia para analizar el cuestionamiento relativo a la compra de votos, por tratarse de aspectos vinculados a la libertad de sufragio.

Por lo que hace al señalamiento del inconforme respecto a que el presidente municipal de Coyomeapan utilizó recursos públicos para la compra y coacción al voto, ya que repartió tinacos, despensas y dinero en efectivo, se estima que es suficiente para acreditar el primer elemento de la casual, consistente en la exposición de un hecho que se estime violatorio de un precepto constitucional.

Es importante reiterar que, el derecho que se privilegia es fundamentalmente la libertad de sufragio, consagrado en los artículos 41 fracción I y 116 fracción IV, inciso a) de la Constitución Federal, cuyo principal componente se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión, intimidación o coacción alguna, es decir, la libertad de los votantes constituye un elemento esencial del acto del

sufragio y, por tanto, de una elección propiamente democrática.

Ahora bien, al analizar las constancias que integran el sumario se advierte que el segundo elemento de la causal consistente en la demostración del hecho que se tilda de inconstitucional no se acredita como enseguida se demuestra.

De las muestras fotográficas que el actor ofrece como medios de prueba, se aprecia un trailer transportando tinacos y en otra de las imágenes, se observan tinacos en un terreno baldío, sin que se advierta de estas la concurrencia de ciudadanos a efectos de recoger su supuesta dádiva, ni que esos hechos sean atribuibles al presidente municipal o a la Coalición 5 de Mayo tal y como enseguida se muestra:

En otra imagen se observan dos credenciales para votar acompañadas de cuatro billetes de la denominación de doscientos pesos, sin que sea posible identificar a quienes están realizando la presunta compra de votos; es decir, aún de estimarse que el voto de las personas de las credenciales fue comprado, no puede establecerse con exactitud que quien recibe el dinero sea un votante vigente de la sección de que se trata, ni que dichos ciudadanos efectivamente hubieran emitido su voto

para inferir que el sentido de su sufragio fue favorable a la Coalición 5 de Mayo a partir del dinero que recibieron, como se ve a continuación:

Por tanto, con este medio de prueba sólo se evidencian hechos aleatorios, que no necesariamente se vinculan con el resultado de la elección sin que de ellos se puedan advertir circunstancias de tiempo, modo y lugar del origen y destino de dichos tinacos o del dinero en efectivo, por lo que no existe un vínculo de correspondencia entre lo que manifiesta el actor y lo que se pretende probar.

En ese sentido, al ser insuficiente el caudal probatorio para demostrar las circunstancias de lugar, persona, tiempo y modo en el que se desarrollaron los supuestos actos de compra de votos, ni el número de electores que vieron afectado su sufragio, es evidente que no se actualiza el segundo elemento de la causal y por tanto, el agravio resulta **infundado.**

3. Paquetes electorales alterados.

El actor cumple con el primer elemento de la causal al exponer que sujetos armados acompañaron a funcionarios

de casilla a entregar los paquetes electorales ante el Consejo Municipal y que además fueron entregados sin sellos que garantizaron la inviolabilidad de su contenido.

El hecho que se expone impacta en la observancia de los artículos 116 fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 párrafo tercero, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 8 y 217 del Código Electoral, los cuales disponen que los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad y equidad, son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio particular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables.[6]

En ese orden de ideas, como se ha señalado, de vulnerarse tales principios, podría dar lugar a que la elección no pudiese entenderse como democrática, al no ajustarse a los elementos previstos en ellas, al grado tal que, en su caso, no pudiese reconocérsele efectos jurídicos.

[6] Resulta orientadora la tesis X/2001, bajo el rubro: “ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA COMO VÁLIDA”, consultable en la revista justicia electora del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5 Año 2002 páginas 63 y 64.

Ahora bien, para que se configure la causal de nulidad es preciso que se demuestren cada uno de los elementos que la configuran. Por ello, se procede al estudio del segundo elemento, consistente en la demostración de los hechos que se reprochan.

De igual forma, entre las constancias del expediente obra únicamente el acta de entrega de recepción de paquetes electorales de once de julio, realizada por el analista operativo regional, adscrito a la Dirección de Organización Electoral y el acta de sesión del Consejo General como únicos documentos fehacientes para constatar las condiciones en que se encontraban los paquetes electorales, estos documentos poseen valor probatorio pleno en términos de los artículos 358 fracción I, inciso a) y 359 del Código electoral poblano.

De acuerdo a la primera de esas documentales se advierte que al momento de la entrega de los dieciocho paquetes al Consejo General, mismos que corresponden a la totalidad de las casillas instaladas en el municipio, estos se encontraban en resguardo en una bodega del Consejo Municipal Electoral de Coyomeapan, la cual contenía sellos que fueron retirados en presencia de consejeros municipales y representantes de coalición y partidos políticos, sin que se señale la existencia de alteración en alguno de los paquetes electorales.

Por otra parte, el Consejo General del Instituto al realizar el cómputo supletorio de la elección a miembros del

Ayuntamiento de Coyomeapan, tampoco evidenció alteración en los paquetes electorales, pues al respecto señaló:

> *"(…) POR FAVOR, NO SÉ SI ALGÚN REPRESENTANTE GUSTE VERIFICAR LOS PAQUETES QUE QUEDAN, QUE FALTAN PARA QUE VEAN QUE ESTÁN SELLADOS Y SE VAYAN ABRIENDO TODOS, SI QUIERES VE ABRIENDO ESTE QUE YA SE VA A CONTABILIZAR,* ***SI PUDIERAN VERIFICAR ESTÁN CERRADOS TODOS*** *¿NO TIENEN OBJECIÓN EN QUE SE VAYAN ABRIENDO PARA ACELERARLOS? ADELANTE SI POR FAVOR PROCEDAN A ABRIR (…)"*

De la anterior transcripción obtenida del acta de sesión de cómputo supletorio, se desprende que en primer lugar se dio cuenta a los representantes de los partidos políticos y coaliciones a efecto de que verificaran el estado de los paquetes electorales y, en segundo lugar se señaló que todos los paquetes electorales se encontraban cerrados y con los respectivos sellos, por lo que al no existir manifestación alguna que desvirtúe ese hecho se puede inferir que estuvieron conformes con las manifestaciones del Secretario Ejecutivo y asimismo dicha sesión de cómputo supletorio fue aprobada por unanimidad de los consejeros electorales del Consejo General del Instituto.

Las anteriores documentales acreditan que los paquetes electorales se encontraron cerrados y con sus respectivos sellos y, además, no existe prueba en contrario que desvirtúe su validez, ni se encuentran objetadas por las partes.

No pasa desapercibido para este Tribunal que en la presunta acta de seguimiento de la jornada electoral de

siete de julio se puede advertir que el Consejo Municipal recibió la totalidad de los paquetes electorales sin muestras de alteración, salvo los correspondientes a las casillas Básica y Contigua 1 de la sección 311 y 313 Básica existen algunas irregularidades, sin embargo, como se mencionó en párrafos anteriores, dicha documental carece de valor probatorio, ante su falta de inmediatez, de manera que resulta inútil para la causa del demandante.

En esas condiciones resulta evidente que no se demuestran los hechos que se señalan y por tanto, es de concluirse que el manejo de los paquetes electorales fue adecuado en términos del artículo 303 fracción IV del Código de la materia, que ordena la obligación de los Consejeros de sellar la bodega una vez que han sido depositados los paquetes electorales y por ende los principios de legalidad y autenticidad de las elecciones no fueron vulnerados, de ahí que los agravios resulten **infundados.**

4. Desviación de recursos públicos

Finalmente, la Coalición actora señala que el presidente municipal de Coyomeapan utilizó los recursos públicos a efecto de apoyar a su hermana y candidata a presidenta municipal por la Coalición 5 de Mayo ya que desde la precampaña, campaña y jornada electoral utilizaron vehículos oficiales, dinero en efectivo; así como un programa federal de la SAGARPA.

Al exponer ese hecho el actor pretende acreditar actos de inequidad en la contienda, conforme a lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, incisos a) y b) y 134, séptimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 párrafo tercero, fracción II y 4 párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 8 y 217 del Código electoral, para garantizar la equidad en la contienda electoral, deberán aplicarse con imparcialidad los recursos otorgados a los tres ordenes de gobierno, así como suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes públicos, los órganos autónomos, los municipios, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipales o cualquier otro ente público, salvo las que fueran de carácter urgente por una contingencia natural, las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para los programas de protección civil en casos de emergencia, así como los que acuerde el Consejo General del Instituto Federal Electoral. En ningún caso, se deberán incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En ese orden de ideas, de vulnerarse la equidad del proceso electoral, podría dar lugar a que la elección no pudiese entenderse como democrática, al no ajustarse a los elementos previstos en ellas, al grado tal que, en su caso, no pudiese reconocérsele efectos jurídicos, por tanto, a juicio de este ente colegiado el primer elemento de la

causal de nulidad de elección hecha valer se encuentra colmado, pues existe la exposición de un hecho que se estima violatorio de los principios y preceptos constitucionales citados.

Ahora bien, para acreditar el segundo elemento de la causal se requiere la plena demostración de los hechos que se reclaman.

Del análisis del sumario se advierte que el actor no aportó medio de prueba alguno para demostrar el desvío de recursos y sólo se limita a decir que el presidente municipal empleó recursos del erario para apoyar a la candidata de la Coalición 5 de Mayo, sin que acredite tales aseveraciones, pues no se establecen probanzas que constituyeran siquiera indicio de los hechos denunciados.

Por lo que, para alcanzar su pretensión el inconforme debió señalar de forma precisa, en qué consistió la irregularidad, así como el contexto fáctico en el que se desarrolló, es decir, expresar circunstancias temporales, espaciales y personales, por las cuales se afirma que los recursos asignados a fines públicos fueron desviados a objetivos electorales y además adjuntar los medios de prueba en los que respalde sus afirmaciones lo que en el caso no sucede.

En ese tenor, de acuerdo al artículo 356 del Código electoral poblano, es al actor a quien le compete cumplir, forzosamente, con la carga procesal de exponer hechos que motivan la causal de nulidad de manera precisa y clara

y además ofrecer los medios de prueba correspondientes; al no demostrarse su pretensión se torna ineficaz la acción.

En cuanto al uso de programas de SAGARPA, tampoco se acreditan ya que el propio actor manifiesta en su escrito de demanda de manera libre y espontánea que la supuesta compra de votos basados en dicho programa **no existe**, puesto que él mismo señala que realizó una solicitud de información ante dicha dependencia gubernamental para saber la existencia del referido programa a lo cual, en palabras del actor, la dependencia señaló que no existe dicho programa de apoyo y que en su caso cuando existe algún recurso, éste se entrega directamente por la Secretaría a los beneficiarios, de lo que se concluye que no pasa por manos del ayuntamiento.

Conforme a lo expuesto, queda en evidencia que no se acredita el segundo elemento de la causal que se analiza y por tanto, el agravio resulta **infundado**.

En conclusión, de lo expuesto este Tribunal arriba a la convicción de que no se actualiza la violación a principio constitucional alguno, pues no se demostraron los hechos alegados por el inconforme, de ahí que lo procedente sea confirmar el resultado de la elección, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría expedida a favor de la Coalición 5 de Mayo.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV incisos b), c) y l) de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracción VII, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 347, 348 fracción III, 351 y 354 párrafo segundo y 378 fracción V del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran **infundados** los agravios esgrimidos por la representación de la Coalición Puebla Unida, analizados en el considerando **CUARTO** rector de esta sentencia.

SEGUNDO. Se confirman los resultados, la declaración de validez de la elección de miembros del Ayuntamiento de Coyomeapan, la elegibilidad de la planilla y la constancia de mayoría otorgada a favor de la Coalición 5 de Mayo.

NOTIFÍQUESE POR OFICIO AL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO Y POR ESTRADOS AL ACTOR POR NO HABER SEÑALADO DOMICILIO EN LA CIUDAD CAPITAL DEL ESTADO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 375 DEL CÓDIGO DE LA MATERIA Y DEMÁS INTERESADOS.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADA

CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ.

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO.

SECRETARIO GENERAL

ISRAEL ARGÜELLO BOY.

SECRETARIA INSTRUCTORA

MARÍA JOSÉ ESCOBEDO LÓPEZ

----------**CERTIFICO**----------
Que la presente hoja con las firmas dos Magistrados Integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado, el suscrito Secretario General de Acuerdos y la Secretaria Instructora, corresponden a la resolución dictada dentro del recurso de inconformidad identificado con la clave número TEEP-I-047/2013, en un total de cuarenta y siete fojas en original. **CONSTE**.----------

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY.